



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG545/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO DE CONSULTA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RPAN/0230/2023, SUSCRITO POR VÍCTOR HUGO SONDÓN SAAVEDRA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejeros del INE	Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Fiscalización de Nayarit	Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit
PAN	Partido Acción Nacional
RF	Reglamento de Fiscalización
OPLE	Organismo Público Local Electoral
Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización
CF	Comisión de Fiscalización

ANTECEDENTES

- I. Reforma constitucional en materia político electoral.** Mediante Decreto publicado en el DOF el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la CPEUM, el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

Así, en dicho artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del INE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas.

- II. LGIPE.** El 23 de mayo de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la LGIPE, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la CF y de la UTF, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III. LGPP.** El 23 de mayo de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la LGPP.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- IV. RF.** En sesión extraordinaria del 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que expidió el RF y se abrogó el RF aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG201/2011.

En sesión ordinaria del Consejo General del INE, celebrada el 25 de agosto de 2023, se aprobó el Acuerdo INE/CG522/2023, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del RF, aprobado mediante el acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los diversos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

- V. Comisión de Fiscalización.** El 8 de septiembre de 2023, mediante Acuerdo INE/CG532/2023, el Consejo General del INE aprobó la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes, Temporales y otros Órganos del INE, en cuyo punto de acuerdo PRIMERO, numeral I, inciso h), se aprobó que la CF estará integrada por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, junto con los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuckib Espadas Ancona y presidida por el Consejero Electoral Jorge Montaña Ventura.

- VI. Requerimiento de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit al PAN.** El 29 de agosto del 2023, el PAN recibió un escrito identificado con el número de oficio ASEN/AF/DAFOPA/EA.02/SIT-01/2023, signado por Salvador Cabrera Cornejo, Auditor Superior del Estado de Nayarit, que en su parte conducente solicita lo siguiente:

“En cumplimiento de la Orden de Auditoría ASEN/AS/OA-04/2023 del 6 de marzo de 2023, emitida para el desahogo de la Auditoría 22-EA.02-AF, que se practica al Instituto Estatal Electoral de Nayarit; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción XXVI, 121, apartado A, fracciones I y III y 135, Apartado A, fracción III de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 7, fracciones I, II, III, VI, X y XXVIII, 8 y 14, fracciones I, XII y XIV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 6, fracciones IV y VIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit y con el objeto de tener mayor transparencia en los recursos ejercidos por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se solicitaron pólizas en las que se le transfieren recursos al Partido Acción Nacional, estipulados en la Constitución Política de los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Estados Unidos Mexicanos; por lo que se solicita de la manera más atenta su valioso apoyo y colaboración institucional, para que informe si los recursos en mención fueron recibidos por el partido del cual usted es Presidente del Comité Directivo Estatal, en que cuentas bancarias fueron administrados y en que fueron ejercidos, a efecto de que se proporcione a este ente fiscalizador, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del presente, la documentación o información que se describe a continuación con la finalidad de cumplir en tiempo y forma con dicha revisión:

• Pólizas solicitadas al Instituto Estatal Electoral de Nayarit en las cuales se identifica las transferencias de recursos al Partido:

(...)

1. Respecto de los importes que se señalan anteriormente, se solicita lo siguiente:

1.1. Documentación original que compruebe la recepción del recurso.

1.2. Informar las cuentas bancarias en que fue recibido y administrado el recurso; así mismo se pide se remitan los estados de cuenta bancarios en impresión, copia simple u original.

1.3. Documentación comprobatoria y justificativa original que ampare el ejercicio de los recursos recibidos durante el ejercicio fiscal 2022. Es decir, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), Recibos, Documentos en los que se hayan asignado recurso para la operatividad, entre otros, en caso de llevar un control en un sistema contable o un paquete informático, remitir los reportes que se puedan generar o donde se hayan realizado los registros contables.

Dicha documentación e información deberá remitirse a las instalaciones de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, descrita en el oficio de respuesta o en documento adjunto debidamente firmado; en caso de no contar con la documentación en mención, le agradeceré tenga a bien manifestar por escrito los motivos por los cuales carece de ella y anexar su respectiva justificación.

No omito comentarle que de no presentar la información y documentación referida en tiempo y con las formalidades requeridas, se impondrá una multa por la cantidad de \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional) equivalente a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, conforme a lo establecido por el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

artículo 9 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, con independencia de iniciar los procedimientos a que haya lugar.

(...)"

- VII. Consulta del representante propietario del PAN a la UTF.** El 6 de septiembre de 2023, mediante escrito número RPAN-0230/2023, Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, realizó una consulta a la UTF, mediante la cual cuestiona si es procedente el requerimiento de documentación e información realizado por la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; y para el caso de ser positiva la respuesta, si el requerimiento debe atenderse total o parcialmente y finalmente indicar la normatividad aplicable para la entrega de insumos requeridos.
- VIII. Comisión de Fiscalización.** En la Décima segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 26 de septiembre de 2023, de la CF del CG del INE se listó el presente proyecto de acuerdo, el cual fue aprobado con el matiz solicitado, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes de dicha Comisión: Carla Astrid Humphrey Jordan, Dania Paola Ravel Cuevas, Jaime Rivera Velázquez, Uuc-Kib Espadas Ancona, así como por el Presidente de la Comisión, Jorge Montaña Ventura.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, base II de la CPEUM señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; toda vez que el financiamiento para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; esto es, el financiamiento de los partidos políticos tiene una finalidad y un monto determinado constitucionalmente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

2. Que dicho artículo en su base V, Apartado B, penúltimo y último párrafos, dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
3. Que son fines de los partidos políticos el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, además, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
4. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, son fines del INE contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
5. Que de conformidad con el artículo 6, numeral 3 de la LGIPE el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas en materia electoral.
6. Que de conformidad con el artículo 35 de la LGIPE, el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de igualdad de género y no discriminación, contribuyendo a promover la representación política de las mujeres.
7. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la LGIPE, señala que es atribución del Consejo General del INE vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita el propio Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

8. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la CF, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con una Secretaría Técnica que será la persona titular de la UTF.
9. Que el artículo 190, numerales 1 y 2 de la LGIPE dispone que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por dicha ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la LGPP, además que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General por conducto de su CF.
10. Que conforme al artículo 191, numeral 1, incisos a) y d) de la ley en cita, se establece que el Consejo General del INE está facultado para emitir los Lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, así como vigilar que en el origen y aplicación de sus recursos observen las disposiciones legales conducentes.
11. Que el artículo 192, numerales 1, inciso j) y 2, de la LGIPE señala que la CF tendrá como facultad el resolver las consultas que realicen los partidos políticos, así como que, para el cumplimiento de sus funciones, contará con la UTF.
12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
13. Que conforme a lo señalado en los artículos 199, numeral 1, incisos a) y b); 426 y 428 de la LGIPE, es facultad de la UTF el auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Asimismo, determina que la UTF tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la CF, los proyectos de Reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los Acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

14. Que el artículo 104 de la LGIPE, señala que los OPLE garantizarán los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y ciudadanía, asimismo garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes en la entidad.
15. Que el artículo 7, numeral 1, inciso d), de la LGPP dispone que corresponde al INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los y las candidatas a cargos de elección popular federal y local.
16. Que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la LGPP establece como derecho de los partidos políticos recibir financiamiento público, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la CPEUM, y demás leyes federales o locales aplicables.
17. Que el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP señala como obligación de los partidos políticos el aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les haya sido entregado.
18. Asimismo, el artículo 50 de la LGPP prescribe que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa; que éste deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
19. Que el artículo 51 de la LGPP dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas previstas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse son: para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes; actividades específicas como entidades de interés público y gastos de campaña.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- 20.** Que el artículo 63 de la LGPP enumera los requisitos que deberán observarse cuando se realicen gastos por parte de los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos.
- 21.** Que el artículo 72 de la LGPP establece la obligación de reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas.
- 22.** Que de conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la LGPP, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, estará a cargo del Consejo General del INE, a través de la CF, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación ante el Consejo General del INE, del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
- 23.** Que los artículos 78 y 79 de la LGPP establecen los plazos en que los institutos políticos deberán presentar sus informes trimestrales de avance del ejercicio, anuales de gasto ordinario, de precampaña y de campaña.
- 24.** Que el artículo 35 del RF, establece las características del Sistema de Contabilidad en Línea, como un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y por el cual el Instituto podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización, dicho sistema reconocerá la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por los sujetos obligados con terceros respecto de derechos y obligaciones, en términos de las disposiciones civiles y mercantiles vigentes, así también, deberá permitir que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable, deberá reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivadas de la gestión financiera
- 25.** Que de conformidad con el artículo 16, numeral 6 del RF, cuando las consultas involucren la emisión de una respuesta de carácter obligatorio o, en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad en materia de fiscalización, el proyecto de respuesta será



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

remitido a la CF, para que a su vez lo someta para su discusión y eventual aprobación por parte del Consejo General del INE.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la CPEUM; 192, numerales 1, inciso j) y 2; 199, numeral 1, inciso m) de la LGIPE y 16, numeral 6 del RF se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta al escrito de consulta signado por Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, en los términos siguientes:

**MTRO. VÍCTOR HUGO SONDÓN SAAVEDRA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Viaducto Tlalpan No.100, Col. Arenal Tepepan,
Alcaldía Tlalpan, C.P 14610, Ciudad de México.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la LGIPE y 16, numeral 6 del RF, se da respuesta a su consulta.

I. Consulta

Mediante escrito identificado con número de oficio RPAN/0230/2023, del 6 de septiembre de 2023, realizó una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

Como es de su observancia, el requerimiento de mérito, si bien señala que el mismo tiene como objeto tener mayor transparencia en los recursos en los recursos ejercidos por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, referente a las transferencias que se efectuó al Partido Acción Nacional, también es cierto que, requiere documental que no es de su competencia valorar, o en su caso, de insumo para una auditoría que se efectúa al OPLE de Nayarit, ello, porque como



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

hemos señalado, la única autoridad para este acto es el Instituto Nacional Electoral.

Derivado que existe una interpretación referente a la vulnerabilidad de normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, se realiza lo siguiente:

II. CUESTIONAMIENTO

- a) *¿El requerimiento efectuado por la Auditoría Superior del Estado de Nayarit es procedente?*
- b) *En caso afirmativo el numeral que antecede, ¿Debe ser atendido en su totalidad o bien, que numerales?*
- c) *¿Si procede la entrega total o parcial de lo solicitado por la citada Auditoría y cuál es la normatividad aplicable?, a efectos de indicarle al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Nayarit.”*

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta UTF advierte que el Representante del PAN, solicita se le indique si es procedente responder el requerimiento de información realizado por la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, para que, de ser el caso, se precise si debe atenderse total o parcialmente indicando en su caso la normatividad aplicable.

De lo anterior, se advierte que la consulta planteada no se refiere propiamente a una *orientación, asesoría y capacitación, necesarias en materia del registro contable de los ingresos y egresos, de las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos y los requisitos de los informes*, sin embargo dado que la situación planteada a esta autoridad se trata de una de las facultades conferidas exclusivamente a este Instituto en la norma fundamental de nuestro país, resulta necesario brindar una opinión al consultante, al tenor de las precisiones siguientes:

II. Marco normativo

El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la CPEUM y demás leyes federales o locales aplicables, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y que, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, describiendo su fin de la siguiente manera:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones de ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.”

De dicho precepto legal se desprende la garantía relativa a que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, debiéndose sujetar a las reglas del financiamiento previstas en el andamiaje normativo de la materia.

La reforma electoral de 2014 modificó la CPEUM para señalar en su artículo 41, Base V, Apartado B inciso a) numeral 6 que corresponde al INE *“la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos”* en los Procesos Electorales Federales y Locales, esto es, en adición a lo que le compete en lo ordinario, es decir, a la revisión de los ejercicios fiscales anuales, así como lo establecido en el penúltimo párrafo del apartado B del artículo en cita, en donde se establece:

“La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes...”

Asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la CPEUM, determina que los partidos políticos locales reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

En otro orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Que conforme a lo señalado en los artículos 199, numeral 1, incisos a) y b); 426 y 428 de la LGIPE, es facultad de la UTF el auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos.

A su vez, el artículo 50 de la LGPP, en relación con el artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit (en adelante LEEN) señalan que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa; que éste deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

En este orden de ideas, el artículo 51 de la LGPP con relación al artículo 47, apartado A de la LEEN, disponen que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas previstas en la misma Ley, señalando que los conceptos a los que deberá destinarse, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- a)** Actividades ordinarias permanentes, las cuales corresponden al pago de salarios, rentas, gastos de estructura partidista y propaganda de carácter institucional, así como todo lo relacionado para el sostenimiento y funcionamiento de sus actividades en el ámbito sectorial, distrital y municipal.
- b)** Actividades específicas como entidades de interés público, los cuales corresponden a la educación y capacitación para promover la participación política de la ciudadanía, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, rubro al que deberán destinar el 5% del total del financiamiento que reciben. En dicho precepto, también se prevé el destino de recurso a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, rubro al cual los partidos deben destinar el 3% del total del financiamiento que reciben.
- c)** Gastos de campaña, los cuales son aquellos que realizan partidos políticos durante las precampañas y las campañas para difundir las propuestas de sus candidatos. Estos gastos pueden incluir propaganda electoral, publicidad, realización de eventos públicos, anuncios y producción de mensajes para radio y televisión, entre otros.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De igual manera, la LEEN en el artículo 41 fracción XXIII establece que es obligación de los partidos políticos, presentar informes correspondientes al uso de financiamiento público y privado que hayan recibido, así como entregar la documentación que la ley de la materia y el INE, le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Adicionalmente, el artículo 51, numeral 1 de la LGPP, establece la fórmula mediante la que el Consejo General, deberá determinar anualmente el financiamiento público federal y distribuirlo entre los Partidos Políticos Nacionales. El citado artículo en sus incisos a), fracción III y c), fracción III, dispone que las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas.

En otro aspecto, los artículos 25, numeral 1, inciso v) de la LGPP y 37 del RF, determinan que los partidos políticos tienen dentro de sus obligaciones la elaboración y entrega de los informes respecto del origen y uso de sus recursos, así como el registro de sus operaciones, es decir, para el correcto desarrollo de su contabilidad es deber de los entes políticos el informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar, otorgando una adecuada rendición de cuentas, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

A mayor abundamiento, el artículo 61 de la LGPP, los partidos políticos en cuanto a su régimen financiero tienen las obligaciones de llevar una adecuada contabilidad mediante libros, sistemas registros contables, estados de cuenta; entre otros, con la finalidad de que permitan facilitar el registro y fiscalización de activos, pasivos, ingresos y gastos; generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos; contar con manuales de contabilidad, así como otros instrumentos que defina el Consejo General; y entregar al Consejo General la información respecto a requerimientos de estados financieros, información de contratos e información de carácter financiero relativa al gasto y condiciones de ejecución.

Además, el artículo 77 de la LGPP, establece que el órgano interno de los partidos políticos (órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros) será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales de precampaña y campaña, así como de la presentación de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

informes; además indica que la revisión de informes que los partidos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del INE, a través de la CF la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 35 del RF, el Sistema de Contabilidad en Línea, es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y por el cual el Instituto podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización, dicho sistema reconocerá la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por los sujetos obligados con terceros respecto de derechos y obligaciones, en términos de las disposiciones civiles y mercantiles vigentes, así también, deberá permitir que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable, deberá reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivadas de la gestión financiera.

Debe señalarse que mediante acuerdo INE/CG12/2023, del 25 de enero de 2023 el Consejo General del INE dio a conocer los plazos para la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, así como agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, acuerdo que fue modificado mediante acuerdo CF/008/2023, emitido por la CF del INE.

Por su parte, la Ley de Fiscalización de Nayarit en su artículo 3, fracción XXIII, refiere quienes son los sujetos fiscalizables:

*“XXXIII. Sujetos fiscalizables: **Los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos** y en general, cualquier persona, física o moral, pública o privada que recaude, administre, maneje o ejerza recursos financieros públicos; independientemente de no estar obligados a presentar cuenta pública.”*

Así, el artículo 7, fracción X de la citada Ley de Fiscalización de Nayarit, establece que la Auditoría Superior del Estado será competente para solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la aludida autoridad sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

carácter de confidencialidad o reservada, que obren en poder de: a) Los Sujetos Fiscalizables **-exceptuando expresamente a los partidos políticos-**; b) La Secretaría de la Contraloría General del Estado; c) Los órganos internos de control; d) Los auditores externos de los Sujetos Fiscalizables; e) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero, y f) Autoridades hacendarias federales y locales.

La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos estatales y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables.

Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el titular de la Auditoría y los auditores especiales a que se refiere la referida Ley de Fiscalización de Nayarit.

Derivado del marco conceptual descrito, se analiza el siguiente:

III. Caso concreto

De conformidad con el marco normativo expuesto, respecto a los cuestionamientos del consultante en opinión de este Instituto, se informa, que, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fines, entre otros, la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar la paridad de género, contribuir a la integración de órganos de representación política y en su posible acceso a su poder público.

Se destaca que, al ser los partidos políticos entidades de interés público, tienen derecho a recibir financiamiento, a través de ministraciones destinadas al sostenimiento de actividades ordinarias, obtención del voto y específicas. Lo anterior, con recursos provenientes de la hacienda pública que se calculan a partir de las reglas contempladas en el señalado artículo 41 Constitucional y, se otorgan en los términos contemplados en el Presupuesto de Egresos que se aprueba anualmente por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión o los Congresos Estatales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Así, los partidos políticos tienen la garantía de recibir de manera equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias; dicho financiamiento será entregado en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que apruebe anualmente el Consejo General del INE para los partidos políticos nacionales y los institutos locales de la entidad federativa que se trate, para el ámbito local.

Ahora bien, el Presupuesto de Egresos de la Federación -o en las entidades federativas- especifica el monto y destino de los recursos que, para el caso en concreto, los órganos constitucionales autónomos requieren durante un ejercicio fiscal, es decir, los montos que destinará entre el uno de enero y treinta y uno de diciembre de cada año para atender las necesidades de la población a través de los órganos y dependencias estatales, entidades y demás ejecutores de gasto señalados en los artículos 2, fracción XIII, y 4, fracción VIII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En este mismo sentido, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria señala lo que debe entenderse por ejecutores de gasto, entre los que se encuentran los entes autónomos a los que se asignen recurso del Presupuestos de Egresos, a través de los ramos autónomos. Asimismo establece que las erogaciones por concepto de gasto corriente de los ejecutores del gasto, entre los que se encuentran las entidades, están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos señalados en la propia Ley Presupuestaria y demás disposiciones aplicables; es de mencionarse que los ejecutores de gasto público que cuenten con autonomía presupuestaria deberán sujetarse a lo previsto en la mencionada Ley, así como de las disposiciones específicas contenidas en las legislaciones de su creación, en el caso, la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 2, fracción XIII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, **el INE o en su caso los Organismos Públicos Locales, son los ejecutores del gasto, al ser un ente autónomo al que se asignan recursos del Presupuesto de Egresos, a través de uno de los ramos autónomos a quien se presupuesta y asigna directamente los recursos. Dentro de ese presupuesto, se encuentra el que corresponde a los partidos por concepto de financiamiento público.** Sin embargo, el financiamiento público no forma parte del patrimonio ni del presupuesto del INE u OPLE; ya que es una prerrogativa de los partidos políticos, ante la cual el INE tiene exclusivamente como vehículo para el suministro de los recursos en numerario y en especie otorgados



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

por las constituciones políticas de los estados y federal y las leyes de la materia a los partidos políticos.

Así, el INE u OPLE es un ejecutor de gasto para efectos de la fiscalización que realiza la Federación, mientras que los partidos políticos están sujetos de manera directa al régimen de fiscalización regulado desde la propia Constitución, donde se traza un modelo para la verificación de sus ingresos y gastos, cuyas disposiciones se contienen tanto en la LGIPE, como en la LGPP y el RF.

Al respecto, debe señalarse que el INE como organismo público, autónomo e independiente, tiene el mandato constitucional y legal de fiscalizar, tanto en el ámbito federal como local, los recursos que los partidos políticos obtienen a través de las distintas modalidades de financiamiento. Ésta es una de las atribuciones de mayor relevancia que otorga tanto la CPEUM, como la LGPP, ya que, gracias a esa facultad, la autoridad administrativa electoral establece mecanismos de control y vigilancia que permiten conocer con claridad cuál es el origen y el monto de los recursos económicos con que operan los partidos políticos, así como la forma en que se destinan¹.

Por consiguiente, el desarrollar una adecuada contabilidad es una obligación primordial dentro de su régimen financiero, dicha contabilidad será a través de las herramientas creadas para ello y aprobadas por el Consejo General del INE, en ese sentido, cabe precisar que, **la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del INE, a través de la CF.**

Es menester mencionar que, dentro de los instrumentos seguros a través de los cuales los partidos políticos realizan en línea sus registros contables, es el “Sistema de Contabilidad en Línea”, denominado Sistema Integral de Fiscalización, al que el artículo 39 del RF, lo describe como un medio informático que cuenta con mecanismo de seguridad que garantice la integridad de la información en él contenida. Así también, el artículo 40 del RF establece quiénes serán los usuarios de dicho sistema de contabilidad en línea.

¹ Fernando Agíss Bitar, “Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, una reflexión sobre la aplicación efectiva de las normas de fiscalización”. Consultable en:
https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/01_temas_selectos1_0.pdf



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, no puede soslayarse que la Auditoría Superior de Nayarit es un ente del Congreso del propio Estado, especializado en materia de fiscalización, dotado con autonomía técnica y de gestión, cuyas facultades le permiten fiscalizar los recursos públicos que los sujetos fiscalizables hayan recibido u otorgado con cargo a su presupuesto, verificando su aplicación al objeto autorizado; por tanto, en ejercicio de sus atribuciones, es competente para requerir toda la información y documentación que, a su juicio, sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente; esto, de conformidad con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit y del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 7, fracción X de la citada Ley de Fiscalización de Nayarit, se hace hincapié en que **los partidos políticos no son sujetos fiscalizables ante la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; máxime que, dicha encomienda es competencia exclusiva de esta autoridad electoral fiscalizadora**². Es decir, si bien, la Auditoría Superior del Estado de Nayarit está facultada para realizar diversas solicitudes de información, de los recursos que recibió el Instituto Estatal Electoral de Nayarit y con esta allegarse de información para su valoración, lo cierto es que el Consejo General del INE, a través de la CF, conforme a la CPEUM es la única autoridad facultada para verificar el origen, destino, monto y aplicación de la totalidad de los recursos otorgados a los partidos políticos.

La facultad descrita se fortaleció con la reforma constitucional de 2014 en materia político-electoral, al establece un nuevo modelo de fiscalización, con el que asume la función de dictaminar y resolver lo relativo a la revisión de informes de gastos de los partidos políticos en todo el país, es decir, la fiscalización a los partidos políticos actualmente es nacional.

La aludida reforma electoral modificó la CPEUM para señalar en su artículo 41, Base V, Apartado B, que corresponde al INE "*la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos*" en los Procesos Electorales Federales y Locales, esto es, en adición a lo que le compete en lo ordinario, es decir, a la revisión de los ejercicios fiscales anuales.

² El INE, entre sus atribuciones, tiene la facultad de revisar el origen, monto, destino y aplicación de tales recursos, para comprobar que sean utilizados de manera correcta y conforme a lo establecido por la normatividad. A ello se le denomina fiscalización. Texto consultable en la liga electrónica: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/05/01-Que-es-Fiscalizacion-Electoral.pdf>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, en opinión de esta autoridad administrativa, únicamente este Instituto por conducto de su CF y la UTF, es la única autoridad facultada para fiscalizar los recursos de los partidos políticos nacionales y locales, y el ente fiscalizable ante la ASEN lo es el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Finalmente, el artículo 41, fracciones XXII y XVI de la LEEN, refrenda la obligación de los partidos políticos locales a presentar informes correspondientes al uso del financiamiento público y privado al INE o, en su caso, el Instituto Estatal Electoral³, órganos facultados y competentes para la fiscalización de los recursos.

Por otro lado, respecto de la entrega de información y documentación del año fiscal 2022, esta autoridad estima que de conformidad con el artículo 78 inciso b) de la LGPP, los informes anuales de gasto ordinario deberán ser presentados:

“(…)

- I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;*
- II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*
- III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y*
- IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.*

(…)”

De manera que, de conformidad con los plazos de fiscalización establecidos en el acuerdo INE/CG12/2023 y modificados mediante acuerdo CF/008/2023, el Dictamen y Resolución de la revisión de los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2022, después de ser analizados serán sujetos a aprobación por el Consejo General del INE el próximo 1 de diciembre de 2023.

³ Cuando la facultad de la fiscalización de los partidos políticos sea delegada por el INE a un Organismo Público Local Electoral



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo que, la información y documentación original requerida del año fiscal 2022, actualmente se encuentra en revisión de la UTF, en cumplimiento a las obligaciones conferidas en el artículo 25, numeral 1, inciso v) de la LGPP y 37 del RF.

Lo anterior, toda vez que la revisión de los informes, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de los recursos, de la contabilidad y de la situación financiera de los partidos políticos está a cargo de la UTF⁴ que, a su vez, es supervisada por la CF y aprobados sus proyectos de resolución por el Consejo General del INE.

Derivado de lo anterior, este Instituto estima que puede brindar al consultante la opinión siguiente:

- Que por lo que hace a la fiscalización del origen, monto, destino y aplicación de los recursos otorgados a los partidos políticos, por mandato constitucional es una competencia exclusiva del INE, es decir, este Instituto a través de su órgano técnico es el único legalmente facultado para la recepción y revisión integral de la totalidad de recursos que reciben los partidos políticos, a efecto de verificar su origen, monto, destino y aplicación.
- Que, el artículo 7, fracción X de la Ley de Fiscalización de Nayarit, establece que los partidos políticos no son sujetos fiscalizables por la ASEN.
- Que, los partidos políticos son sujetos fiscalizables únicamente por el INE, de ahí que exclusivamente éste, por conducto de su UTF, podrán requerir a los partidos políticos información y documentación sobre el origen, monto, destino y aplicación de dichos recursos.
- Que, adicionalmente, debe considerarse que la documentación e información válida para una adecuada fiscalización, está en poder y proceso de revisión de la UTF, por tener las facultades para ello.

SEGUNDO. Notifíquese a Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

⁴ Las facultades y competencias de la UTF se encuentran previstas en la LGIPE y en el Reglamento Interior de este INE, las que para mayor referencia, se encuentran descritas y disponibles para su consulta en la liga electrónica siguiente: <https://ine.mx/atribuciones-unidad-tecnica-fiscalizacion/>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

TERCERO. Notifíquese a los Partidos Políticos Nacionales, Nacionales con acreditación Local y Locales, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. El contenido del presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**